



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 16 de julio de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10638 RESOLUCIÓN No. 43340

Señor (a)
WILLIAM GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ
C.C. 79.379.362
CARRERA 107 No. 140 - 12 SUBA LAS FLORES
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	43340
EXPEDIENTE:	43340
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6/21/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43340 DE 6/21/2019** del expediente No. **43340** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **16 de julio de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

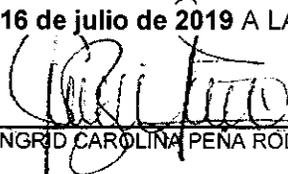
Contra la **RESOLUCIÓN N° 43340** de fecha **6/21/2019** del expediente No. **43340**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la **RESOLUCIÓN N° 43340 DE 6/21/2019** del expediente No. **43340**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **16 de julio de 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **22 de JULIO de 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 4343340

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL TRÁMITE DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL VEHÍCULO DE PLACA WNS973, VINCULADO A LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.531.135-4.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" y en especial las que le confiere el artículo 31 en el numeral 4 del Decreto 672 de 2018 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad; y en concordancia con la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado número SDM: 35711 del 05 de febrero de 2019, el señor **WILLIAM GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 79.379.362, en calidad de propietario solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placa **WNS973**, el cual se encuentra vinculado a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con **NIT. 860.531.135-4**. (Folios 1 – 2)

Con la solicitud aportó los siguientes documentos:

- Copia del contrato de vinculación del vehículo objeto de la solicitud de desvinculación, de fecha 29 de enero de 2016, suscrito por el señor **WILLIAM GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de propietario del vehículo de placa **WNS973**, y la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** (Folios 3 - 4)
- Copia de la solicitud enviada a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, en fecha 15 de mayo de 2018 y recibida el 16 de mayo de 2018, por medio de la cual el señor **WILLIAM GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de propietario del vehículo de placa **WNS973**, manifiesta su intención de no renovar el contrato de vinculación, y requiere la expedición del paz y salvo para cambio de empresa. (Folio 5)
- Copia de la respuesta en sentido negativo emitida por la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, el 22 de mayo de 2018, dirigida al señor **WILLIAM GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en atención a la solicitud de no prórroga del contrato de vinculación cambio de empresa radicada el 16 de mayo de 2018. (Folio 6)
- Carta de aceptación del vehículo de placa **WNS973**, de fecha 04 de febrero de 2019, suscrita por la empresa **SMART TAXI COLOMBIA S.A.S.**, donde se pretende vincular el vehículo. (Folio 7)

Por medio de radicado número SDM-SITP-55241 de 2019 del 14 de marzo de 2019, recibido por la empresa el 27 de marzo de 2019, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público comunicó a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, en su calidad de vinculadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa **WNS973**, requerida por el propietario del vehículo, el señor **WILLIAM GERMÁN LÓPEZ**

1



RODRÍGUEZ, a fin de que la empresa realizara las consideraciones que supusiera pertinentes respecto del trámite incoado. (Folios 8 – 9)

Mediante radicado número SDM: 95600 del 03 de abril de 2019, con asunto de referencia: "Desvinculación administrativa WNS973 SDM-SITP-55245 de 14-III-2019 contestación", la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, presenta su escrito de contestación, considerando los siguientes argumentos: a) no es procedente el trámite de desvinculación administrativa al tenor del artículo 1602 del Código Civil, b) sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al trámite de desvinculación administrativa, y por último, c) no es procedente la desvinculación administrativa. (Folios 10 – 18)

De otra parte, reposa dentro del expediente la consulta respecto del vehículo de placa **WNS973**, en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de la Entidad. (Folio 19)

Así mismo, copia de la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. 860.531.135-4. (Folios 20 - 24)

FUNDAMENTOS LEGALES

Contiene el Decreto 1079 de 2015, las siguientes disposiciones en lo que refiere a la vinculación y desvinculación de los equipos de transporte público individual:

"Artículo 2.2.1.3.6.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

(Decreto 172 de 2001, artículo 27)."

"Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.
3. Causales de terminación y previos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórogas automáticas.
4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero-*leasing*, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de *leasing*.

(Decreto 172 de 2001, artículo 28)."

"Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos

establecidos en el artículo 2.2.1.3.8.5 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

Parágrafo. El cambio de empresa solamente procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio.

Parágrafo 2º. Adicionado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 9º. El paz y salvo para el cambio de empresa podrá solicitarse en cualquier momento durante la vigencia del contrato de vinculación, pero deberá ser expedido con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha en que se produzca el cambio de la empresa. La empresa dispondrá de cinco (5) días calendario para resolver la solicitud; si no la resuelve dentro de este término, se entenderá que fue resuelta favorablemente.

Cuando se trate de cambio de nivel de servicio de básico a lujo dentro de la misma empresa no será exigible dicho documento.”

“Artículo 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente Decreto, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1º. En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio de su vehículo a otra empresa, hasta tanto la misma no le haya sido autorizada; la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo siguiente del presente Decreto, la desvinculación del vehículo no es condición suficiente para la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. Los vehículos desvinculados podrán vincularse a cualquiera de las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad al interior del mismo distrito o municipio y las empresas de las cuales se desvinculan, solo podrán reemplazarlos por vehículos que ya se encuentren matriculados para este servicio en el distrito o municipio.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 15).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene entre sus funciones la de conocer y resolver el trámite de desvinculación administrativa de vehículos de transporte público, de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad; facultad bajo la que se procede a resolver la desvinculación administrativa interpuesta por el señor **WILLIAM GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de propietario del vehículo de placa **WNS973**, vinculado a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con **NIT. 860.531.135-4**, en los siguientes términos:

El artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015 establece los requisitos para la procedencia de la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público individual que se plasmaron en la disposición normativa, en los siguientes términos:

Sin embargo, por medio del documento que obra a folio 5 del expediente, recibido por la vinculadora el 16 de mayo de 2018, el propietario del vehículo de placa **WNS973**, solicitó a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, la no prórroga del contrato de vinculación y la expedición del paz y salvo para cambio de empresa, así mismo, se muestra a folio 6 del expediente la respuesta por parte de la vinculadora en sentido negativo, frente a la solicitud

De acuerdo con lo anterior y de la lectura de la cláusula transcrita, es claro para el Despacho que el contrato de vinculación tiene vigencia de un (01) año, el cual se prórroga automáticamente por periodos iguales a menos que el afiliado manifieste o decida darlo por terminado, expresamente por escrito y con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento, siendo que el mismo se suscribió el 29 de enero de 2016, se entenderá prorrogado hasta el 29 de enero de 2019, salvo manifestación expresa contraria sobre su no renovación.

(...)"

"TERCERA: TÉRMINO, PRÓRROGA Y TERMINACIÓN DE CONTRATO. El presente contrato tendrá un término de un (1) año contado a partir de su firma y se prorrogará automáticamente, por periodos iguales si EL VINCULADO no manifiesta por escrito su deseo de no renovarlo con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento.

Se observa que el contrato de vinculación fue firmado el 29 de enero de 2016 y en su cláusula tercera se encuentra consagrado lo siguiente:

1. Vencimiento del contrato de vinculación:

En el caso concreto, se analiza si el señor **WILLIAM GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, propietario del vehículo acreditó las siguientes condiciones, a fin de proceder a conceder o no, la desvinculación por la vía administrativa del vehículo de placa **WNS973**:

relacionada, se encuentra vigente. Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio - RUES, confirma que la empresa inscripción de Documentos de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** realizada en el Registro igualmente, la consulta de los Certificados de Existencia y Representación Legal o

04/02/2016.
Obra como prueba la consulta de información en el Sistema de Información "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa **WNS973**, en el cual se verifica que el mismo es de propiedad del señor **WILLIAM GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, y se encuentra vinculado a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. 860.531.135-4, desde el día

Previo al análisis de los requisitos normativos exigidos para la desvinculación administrativa, el Despacho procede a valorar las pruebas consistentes en las consultas en el REGISTRO DISTRICTAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" y RUES, así como el Certificado de Existencia y Representación Legal de los intervinientes en este trámite, con el fin de constatar la propiedad del vehículo y su vinculación con la empresa.

(...)"

"Artículo 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente Decreto, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (Negrilla y subrayado fuera de texto)



radicada por el propietario, cumpliendo así con lo estipulado en la referida cláusula al manifestar por escrito su deseo de no renovar el contrato de vinculación, con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento, para el caso en concreto fueron doscientos cincuenta y nueve (259) días de antelación al vencimiento del contrato, dado que el contrato se encontraba prorrogado hasta el día 29 de enero de 2019.

Por otra parte, el propietario del vehículo, el señor **WILLIAM GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, elevó solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa **WNS973**, ante la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del radicado número SDM: 35711 del día 05 de febrero de 2019, fecha para la cual ya había expirado el contrato de vinculación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que el solicitante acreditó el primer presupuesto consistente en el vencimiento del contrato de vinculación del vehículo.

2. Que la desvinculación administrativa sea para efectos de cambio de empresa:

Con su solicitud de desvinculación administrativa, el señor **WILLIAM GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, aportó la carta de aceptación del vehículo de placa **WNS973**, en la empresa SMART TAXI COLOMBIA S.A.S., con fecha de 04 de febrero de 2019, acreditando así este requisito.

De otra parte, se observa que con oficio SDM-SITP-55241 de 2019 del 14 de marzo de 2019, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público comunicó a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, para que realizara las consideraciones pertinentes frente a la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa **WNS973**, a lo cual, mediante oficio radicado número SDM: 95600 del 03 de abril de 2019, con asunto de referencia: "*Desvinculación administrativa WNS973 SDM-SITP-55245 de 14-III-2019 contestación*", la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, manifiesta que, por un lado, a) no es procedente el trámite de desvinculación administrativa al tenor del artículo 1602 del Código Civil, lo anterior debido a que la desvinculación se adelanta con sustento de lo previsto por el Decreto 1079 de 2015, norma que desconoce de forma abierta disposiciones de mayor jerarquía como lo es el artículo 1602 del Código Civil que determina que los contratos son ley para las partes, esto obliga a que las partes respeten, acaten y cumplan con los términos de todo contrato suscrito y el presente no puede ser la excepción, como se pretende con el presente trámite.

Además, expresa que, b) no se cumplen los requisitos mínimos, habida cuenta que la Secretaría de forma errónea y lesiva ha considerado obviar documentos que deben ser indispensables como son los paz y salvos de accidentes y de investigaciones administrativas. Arguye que más allá de si dichos documentos son suficientes o no, por lo menos les permiten tener una claridad de la situación del vehículo, en relación con la entidad, pero a su vez frente a terceros. Ya finalizando alega que los citados documentos se extrañan y en ese sentido se hace necesario denegar la solicitud, para en aras de la justicia, garantizar el cumplimiento de obligaciones y derechos de posibles víctimas, acceder a la desvinculación sin el lleno de esos requisitos mínimos lesionaría gravemente los intereses de la empresa y de posibles terceros, además de que el Despacho no puede cohonestar tal situación.

Por último, señala que, c) no procede la desvinculación administrativa, toda vez que para que prospere el mismo, es necesario que el contrato de vinculación suscrito entre las partes se encuentre vencido, lo que no se da, porque revisada la relación de documentos, se puede apreciar que el contrato de vinculación fue suscrito por el interesado el día 29 de enero de 2016, y la solicitud de cambio de empresa, fue recibida por parte de la empresa el día 18 de octubre de 2018, lo que claramente indica que no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma, que señala que el contrato de vinculación debe estar vencido, por

ARTÍCULO PRIMERO: DESVINCULAR por la vía administrativa el vehículo de placa **WNS973**, de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860.531.135-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

RESUELVE:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

Así las cosas, el señor **WILLIAM GERMAN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, propietario del vehículo de placa **WNS973**, cumplió con los requisitos normativos establecidos para la desvinculación de equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte individual. En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la desvinculación por la vía administrativa de placa **WNS973**, de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860.531.135-4**.

Respecto de las demás pruebas aportadas, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las mismas, habida cuenta que se cumplen los dos únicos requisitos exigidos por la ley para que proceda la desvinculación administrativa.

En consecuencia, la resolución de cualquier controversia emanada del contrato corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria; así mismo, la desvinculación administrativa no es óbice para que se desligue de las responsabilidades en las que pueda estar inmerso el conductor o el propietario del vehículo, por lo tanto, no constituiría impedimento para proceder a acceder a la solicitud de la interesada.

Así pues, el contrato de vinculación debe ser pactado de manera libre por las partes que allí intervienen, siempre y cuando no contrarie la ley.

Si bien, la vinculadora, lleva en su interior un procedimiento distinto para atender las solicitudes de cambio de empresa, el solicitante como se explicó, cumple con los dos únicos requisitos que a esta Subdirección le está permitido exigirle por ley, quedando así del todo desvirtuadas las aseveraciones de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, sin embargo, es de resaltar que este Despacho como es su cometido, actúa con justicia y equidad, particularmente en lo que respecta a proferir sus decisiones con base en el régimen legalmente establecido.

Argumentos que no son de recibo del Despacho, por cuanto el solicitante cumple con los dos únicos requisitos exigidos legalmente para que proceda la desvinculación administrativa, es decir que el contrato de vinculación se encuentre vencido o haya expirado su plazo o término y que la solicitud sea presentada para cambio de empresa, la mencionada solicitud fue presentada por el interesado cumpliendo dicho requisito según lo estipulado por el artículo 2.2.1.3.6.6. del Decreto 1079 de 2015, habida cuenta que como se refirió de manera precedente, a folio 5 del expediente se encuentra la solicitud por medio de la cual el propietario del vehículo, manifestó su intención de desvincularse de la vinculadora, y requirió la expedición del paz y salvo para cambio de empresa, dicho documento fue recibido por la empresa el 16 de mayo de 2018, y tiene el Despacho esta fecha para realizar el conteo respectivo con el fin de verificar si en efecto el propietario informó a la empresa en el término establecido dispuesto en la cláusula del contrato, y así decidir el trámite de desvinculación por vía administrativa.

lo que necesariamente el Despacho habrá de rechazar la solicitud por no ajustarse a la norma que rige la aludida desvinculación administrativa.





ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a el señor **WILLIAM GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 79.379.362, en calidad de propietario del vehículo de placa **WNS973**, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860.531.135-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para lo cual será citado en la dirección de notificación judicial, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, **COMUNICAR** a los Servicios Integrales para la Movilidad – SIM el contenido de la presente resolución para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo previsto en los artículos 43, 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto, archívense de manera definitiva las presentes diligencias.

Dada en Bogotá D. C., a los

21/06/19

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Tatiana Jiménez – Abogada, Contratista SDM SCITP
Revisó: Francly Guerrero Pinzón

